

En Logroño, a 6 de noviembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

74/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a. Sara V.P., que actúa en nombre y representación de la mercantil Carnes E., S.L., como consecuencia de daños producidos en el camión de su propiedad *Scania*, matrícula XX, por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 20 de enero de 2006, D^a. Sara V.P., actuando, según manifiesta, en nombre y representación de la mercantil Carnes E., S.L., solicita de la Administración información cinegética de los terrenos colindantes con el p.k. 370,200, de la carretera N-232, dirección Zaragoza, lugar donde se produjo la irrupción de un jabalí que colisionó con el vehículo de su representada causándole diversos daños.

Dicha información le fue facilitada por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, mediante escrito de 24 de enero de 2006, que le fue remitido con registro de salida el 7 de marzo de 2006, notificado el 14 de marzo, indicándole que dicho punto kilométrico

*“1º...forma parte del Coto Deportivo el Villar de Arnedo con número de matrícula XX, cuya titularidad cinegética ostenta el Club Deportivo “La Amistad”, con domicilio social en la Plaza de la Constitución s/n, C.P. 26511, en El Villar de Arnedo (La Rioja). 2º El Plan Técnico de Caza de dicho Coto contempla el aprovechamiento de **caza menor**. 3º Bajo el criterio de esta*

Dirección General los tipos de hábitat existentes en el coto de caza con el número de matrícula LO-10.042, no excluyen la presencia de jabalí en ellos. 4º Las piezas de caza se consideran del coto donde se encuentran en ese momento ya que, de acuerdo con el art. 23.9 de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de los terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, los responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero”.

Esta información fue aclarada y complementada mediante otro escrito de 12 de julio de 2006, en relación a la correcta identidad del titular del aprovechamiento cinegético, precisando además, que *“esta Administración no ha llevado a cabo ningún tipo de actuación limitativa en dicho coto”.*

Segundo

Con fecha 20 de junio de 2006 tiene entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado por la citada D^a. Sara V.P., en el que se indica: i) que, el 20 de agosto de 2005 y hacia las 2’38 horas, circulaba un empleado de la mercantil que representa por la carretera N-232 cuando, al llegar al punto kilométrico 370,200, irrumpió un jabalí en la vía, con el que no pudo evitar colisionar, causando daños al vehículo peritados en 2.511,55 euros; y ii) que de tales hechos instruyó *Diligencias a Prevención* la Guardia Civil del destacamento de Logroño

Adjunta la siguiente documentación: i) Atestado de la Guardia Civil; ii) fotocopia de la factura de reparación del vehículo; iii) fotocopia del informe técnico pericial; y iv) fotografías del coche siniestrado.

Tercero

Con fecha de 7 de julio de 2006, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca ampliación del informe sobre las circunstancias cinegéticas del lugar donde se produjo el accidente, que se cumplimenta el 12 de julio de 2006, en los términos que ya hemos señalado con anterioridad.

Cuarto

Con fecha de 8 de agosto de 2006, se comunica a la representante del perjudicado que la reclamación ha tenido entrada el 20 de junio de 2006, el plazo para resolver y notificar y las demás circunstancias establecidas legalmente, comunicación que se notifica el 11 de agosto siguiente.

Quinto

El 8 de agosto de 2006, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica y Gestión Administrativa se remite a D^a. Sara V.P. la rectificación del informe cinegético, con los datos correctos del titular del aprovechamiento.

Sexto

El 21 de agosto de 2006, el responsable de la tramitación del procedimiento requiere a la interesada factura original del reparación del camión XX, que es remitida el 11 de septiembre siguiente.

Séptimo

El 13 de septiembre de 2006, se da trámite de audiencia a la interesada, con indicación de los documentos que integran el expediente, sin que la misma comparezca y presente alegaciones.

Octavo

Con fecha 27 de septiembre de 2006, el Técnico de Administración General instructor del expediente, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, formula propuesta de resolución en la que, a la vista de las circunstancias cinegéticas de los terrenos desde los que irrumpió el jabalí causante del daño y del preciso y adecuado recordatorio de la doctrina de este Consejo Consultivo, propone desestimar la reclamación de responsabilidad por no ser la Administración regional titular del aprovechamiento cinegético del Coto LO-10.042, ni haber adoptado medidas concretas en relación con su aprovechamiento a las que pueda imputarse el daño causado.

Noveno

El Consejo, a través del Ponente, se ha dirigido al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, para conocer si, en el Plan Técnico de Caza del Coto LO-10.042, existe constancia de la existencia temporal o permanente de jabalí. El responsable de dicho Servicio confirma telefónicamente que, en el citado Plan, no se hace mención alguna a la existencia de jabalí en el terreno acotado, si bien si la hay en los Cotos colindantes. No obstante, se advierte que, con posterioridad a la presentación y aprobación del citado Plan Técnico de Caza, se han producido cinco accidentes de circulación provocados por jabalíes (1, en 2002; y 3, en 2005).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 3 de octubre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 17 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2006, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, redactado por la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las

reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 euros. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la citada Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, por lo que, en el presente caso, habiendo acaecido el hecho dañoso el 20 de agosto de 2005, nuestro dictamen resulta preceptivo, ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 euros.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por el reclamante.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza, cuya doctrina, fielmente sintetizada en la propuesta de resolución (en particular, la contenida en los Dictámenes 19/98, 49/00 y 23/02), resulta innecesario reiterar aquí. La responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas está regulada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el art. 13 de la Ley de 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Sobre este ámbito material, también el Estado ha establecido una regulación diferenciada, en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, régimen legal concurrente que ha sido objeto de interpretación en nuestro Dictamen 111/2005.

Como hemos señalado en el mismo, el nuevo régimen de responsabilidad establecido en la norma estatal no es aplicable a la eventual responsabilidad de la Administración regional, al considerarlo desplazado por la regulación contenida en el art. 13 de la Ley autonómica 9/1998. Sin embargo, también hemos señalado en dicho Dictamen 111/05 que *“ni la Administración en su propuesta de resolución ni este Consejo Consultivo al dictaminar sobre la misma, pueden pronunciarse en manera alguna sobre la eventual responsabilidad civil de otros sujetos, salvo con carácter meramente prejudicial en cuanto afecte a la propia Administración, por concurrir con ella o desplazarla”*.

Pues bien, en el caso concreto sometido a nuestra consideración, el titular del aprovechamiento cinegético es el Club Deportivo “La Amistad” de El Villar de Arnedo, circunstancia que, por sí misma, determina la desestimación de la reclamación de

responsabilidad patrimonial dirigida contra la Administración regional, por no ser ésta titular o beneficiaria del aprovechamiento cinegético. No obstante esta desestimación de principio ha de aquilatarse en atención de las circunstancias concretas de cada caso, dado que la Administración regional podría responder administrativamente, de acuerdo con nuestra reiterada doctrina, en concurrencia o con exclusión de la de los titulares o propietarios a los que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la Ley 9/1998, cuando, de forma excepcional y atendidas las específicas circunstancias afectantes en el caso concreto a la relación de causalidad, *“el daño fuera también imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público de preservación de las especies cinegéticas, al haber adoptado medidas específicas de protección, conservación y aprovechamiento de la caza establecidas por la Administración y de obligado cumplimiento por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos”* (Dictamen 49/00).

En el caso sometido a nuestra consideración, el aprovechamiento cinegético del Coto LO-10.04 es de caza menor, razón por la que hemos de examinar a quien es imputable el daño causado por el jabalí, especie no cazable en dichos terrenos. Pues bien, de acuerdo con la doctrina establecida en nuestro Dictamen 49/00, al que nos remitimos *in totum*, ha de partirse de la responsabilidad plena del titular de los aprovechamientos cinegéticos respecto de los daños que causen *“todas las especies cinegéticas que existan en el coto”* (art. 29.3 de la Ley 9/1998). No es, pues, la calificación del terreno como acotado de caza “mayor” o “menor”, la determinante, por sí misma, del régimen de responsabilidad por daños del titular, sino que ésta dependerá de las posibilidades cinegéticas derivadas de la autorización administrativa, en relación con las previsiones expuestas en el Plan Técnico de Caza que el solicitante debe presentar a la Administración.

A tal efecto, señalábamos que la prohibición de cazar ciertas especies cinegéticas por no estar contemplada en los citados Planes Técnicos puede estar determinada por: i) la inexistencia en el terreno acotado de una o unas determinadas especies cinegéticas; ii) existencia de un o varias especies cinegéticas cuya caza no se ha solicitado por el Titular en el Plan Técnico de Caza; y iii) la inexistencia de una o varias especies cinegéticas, cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico de Caza, sea esta prohibición de naturaleza permanente o provisional para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables.

El régimen de imputación de los daños es diferente –señalamos en el citado Dictamen 49/00- según las distintas hipótesis fácticas que allí recogíamos, destacando la importancia que tiene la adecuada elaboración del Plan Técnico de Caza, como documento técnico que enmarca la decisión de la Administración y, en particular, como instrumento probatorio para deslindar la responsabilidad del titular del aprovechamiento y, en su caso, de la Administración, en las hipótesis de daños causadas por animales que la Administración no haya autorizado cazar de manera permanente o transitoria.

En el presente caso, en el Plan Técnico de Caza del Coto LO-10.042, elaborado y presentado en el año 2002, no consta referencia alguna a la existencia de jabalí en el acotado, circunstancia, que conduciría –al no poder imputar el daño al acotado inmediato el daño- a atribuirlo, de manera mancomunada, a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes que sí tienen dicha especie cinegética, y, por supuesto, excluiría la responsabilidad de la Administración regional, al no ser titular de ninguno de los aprovechamientos cinegéticos y por no haber dictado medidas administrativas específicas a las que imputar el daño.

Sin embargo, hemos de apartarnos, en el presente caso, de este criterio interpretativo general, dado que, como consta recogido en el Antecedente de Hecho Noveno: i) el informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca de la CAR afirma que *“los tipos de habitat existentes en el Coto de caza con el número de matrícula LO-10.042 no excluyen la presencia de jabalí en ellos”*; y ii) tal y como consta en el expediente, desde el año 2002 se han producido, incluido el presente, cuatro accidentes de circulación (1, en 2002 y 3, en 2005) provocados por jabalíes, en la N-232, en puntos kilométricos incluidos en los terrenos del Coto LO-10.042. En consecuencia, la responsabilidad de los daños causados habría de imputarse, en su caso, al titular de este aprovechamiento cinegético, y, en ningún caso, a la Administración, en aplicación de la regla contenida en el art. 29.3 de la Ley 9/1998, pues el titular del aprovechamiento cinegético ha podido solicitar a la Administración, en las campañas anuales, la realización de batidas específicas para controlar la presencia e incremento de jabalíes, como evidencia la producción de los cuatro accidentes de circulación.

CONCLUSIONES

Única

Procede la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dado que no existe en el presente caso relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público de caza y el daño causado al vehículo matrícula XX, propiedad de Carnes E., S.L.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.